



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	HABEAS CORPUS Nro 001-2021
PROCESADO:	MASSIEL ALEJANDRA GONZALEZ PAEZ
RADICADO:	05-001-31-05-020-2021-00197-00
HORA NOTIFICACIÓN DESPACHO:	4 mayo 2021 (9:56 a.m.)
HORA DE SENTENCIA:	5 mayo 2021 (2:00 p.m)

Procede el Despacho a resolver la acción de **HABEAS CORPUS** propuesta por la señora **MASSIEL ALEJANDRA GONZALEZ PAEZ**, identificada con la cédula **1.092.386.611** la cual mediante escrito indica de manera muy abreviada, los siguiente aspectos facticos, que señala el despacho de manera detallada:

1. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que se encuentra privado de la libertad de manera ilegal debido al vencimiento de terminos, pues se adelanto proceso penal en su contra, el cual fue repartido al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, desde el 16 de marzo de 2017, que la audiencia de acusacion tuvo lugar el dia 2 de junio de 2017, y que hasta hoy sin que se haya dado por enterada no le ahn notificado de mas audiencias.

Aduce ademas, la unica programacion de la que se dio por enterada fue para el 29 de octubre de 2021, para iniciar la preparatoria del juicio oral, y tampoco fue celebrada, y desconoce las condiciones, ya que no posee dinero para sufragar un defensor contractual, ya que los que han sido publicos le han renunciado, y la fiscalia tambien ha faltado, pues lleva 4 años y 5 meses, sin resolver su situacion juridica, y considera que es una violacion a su derecho de libertad, pues constitucionalmente nadie le resuelve nada y el proceso se ha tornado demasiado largo y complicado frente a la celebracion de audiencias

Manifiesta por ultimo, que este con este medio se proteja el derecho a la libertad por la prolongacion ilegal a su libertad, sin que el proceso avance a la etapa de juicio por falta de defensa, lo que constituye una violacion flagrante a sus derechos, y ha elevada solicitudes pidiendola y no le han resuelto nada, por lo tanto soloicita su libertad inmediata, por el exceso de su privacion ilegal en centro carcelario, sin ser resuelta su situacion juridica.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO

El día 4 de mayo de 2021 a las 9:56 am, se recibió la presente acción de habeas corpus de manera virtual por parte de la Oficina Judicial de Medellín, Dirección Seccional, Rama Judicial, Antioquia-Chocó. Inmediatamente se AVOCÓ CONOCIMIENTO de la acción de conformidad con lo establecido en la Ley 1095 de 2006 y se ordenó notificar al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, al percatarse el despacho previa averiguaciones realizadas, tal y como da cuenta la constancia secretarial que obra en el expediente, era quien estaba conociendo del trámite de la sindicada, lo anterior para que allegaran las actuaciones adelantadas en contra de la peticionaria y se informara sobre el Estado del proceso de la interna; al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN-PEDREGAL, para que suministraran la información respectiva sobre los hechos de la peticionaria, además de aportar las pruebas o registros que tuvieran en su poder, como elementos indispensable para atender las pretensiones del accionante.

En igual sentido, se libraron los correspondientes oficios de notificación al PROCURADOR JUDICIAL, como representante del ministerio público, con el fin de ponerlo en conocimiento de la solicitud invocada por la peticionaria, y de esta manera se adoptaran las medidas que se consideraban necesarias, en garantía de los derechos fundamentales que se encontraban inmersos.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS.

A las 4:18 pm, del mismo día, 4 de mayo de 2021, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN-PEDREGAL, dio respuesta a la Acción de Habeas Corpus, indicando para el efecto que verificado el sistema de datos SISIEP WEB y el folio de evidencias, se halló que la solicitante ingreso al establecimiento el día 8 de noviembre de 2017, proveniente de la cárcel distrital de cartagena, y que registra medida de aseguramiento impuesta por el JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA, el día 21 de noviembre de 2016, en el proceso radicado CUI 1300160001129 2016 03839, por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

Manifiestan además, que la peticionaria registra fecha de captura el 17 de noviembre de 2016, adicional registra solicitudes de remisión por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, dentro del proceso 2014-80018, sin que se tenga información si se trata de una ruptura del radicado inicialmente citado. Informan a su vez que el estado de la peticionaria es en calidad de sindicada, sin tener en esos términos otra documentación relevante en su hoja de vida, y anexando finalmente el formato de legalización de la privación de la libertad con su escrito, y la cartilla bibliográfica de la procesada.

A las 4:20 pm, del mismo día, 4 de mayo de 2021, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, dio respuesta a la Acción de Habeas Corpus, presentando su informe mediante oficio número 316 de la misma

fecha, indicando para el efecto que que la peticionaria viene siendo procesada junto a otros por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, que según el escrito de acusación le fue formulada imputación por los delitos antes mencionados el día 21 de noviembre de 2016, ante el JUEZ 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA, y luego del trámite correspondiente, fue repartido a este Despacho judicial el día 16 de marzo del año 2017, Despacho quien Mediante auto del 21 de abril de la misma anualidad, AVOCO CONOCIMIENTO, y fijo fecha para AUDIENCIA DE ACUSACION para el día 28 de abril de 2017.

Informa a su vez, que actualmente tiene programada fecha para audiencia preparatoria para el día 5 de mayo del año 2021, a las 3:30 pm por medios virtuales, y que han fracasado múltiples audiencias por la inasistencia de los abogados de la defensa, al punto que hemos tenido que solicitar el apoyo de la defensoría del pueblo, para la asignación de profesionales del derecho, situación que ha llevado a compulsar copias al consejo seccional de la judicatura de Bolívar – Sala disciplinaria para que se investigue las conductas.

Manifiesta por último, que los planteamientos expuestos por la peticionaria MASSIEL ALEJANDRA GONZALEZ PAEZ, en la acción constitucional, en donde pretende la libertad inmediata, al considerar que fue capturada ya hace bastante tiempo, lo que deriva en un vencimiento de términos, lo procedente, es que presente la solicitud ante el JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, mediante una audiencia. Por todo lo anterior, considera que la situación vulneradora de derechos no existe, debido a que el proceso lleva su curso normal, fracasando las audiencias por parte de la defensa, y que no se ha presentado solicitud alguna ante el juez de control de garantías, solicitan se DECLARE IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS presentado.

Teniendo en cuenta la connotación y la premura de la presente acción, y considerando que con los informes rendidos dentro del plenario, obran los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión de fondo dentro del presente asunto, el despacho procederá a atender la solicitud respectiva, previa las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

Derechos presuntamente vulnerados y origen de la violación

La inconformidad de la interna radica, en que se le están violando sus derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso por cuanto se encuentra recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN-PEDREGAL PABELLON NUMERO 13, con violación de sus garantías constitucionales, por cuanto no se ha ordenado su libertad, en razón al vencimiento de términos invocado, a pesar de estar recluso por un tiempo cercano de cuatro (4) años y cinco (5) meses privada de la libertad, en los que aduce no se ha emitido ningún pronunciamiento.

B. El habeas corpus como garantía constitucional para la protección del derecho fundamental a la libertad.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política, que establece:

ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Y fue reglamentado mediante la Ley 1095 de 2006, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1°. DEFINICIÓN. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

En relación con su procedencia, dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del veintiséis (26) de mayo de 1998, con ponencia del Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego:

“Por la misma naturaleza jurídica de la regulación constitucional del Habeas Corpus, que prevé una solución rápida de treinta y seis (36) horas, necesariamente se proponen palmarias agresiones informales o situaciones de hecho, cuestiones tan simples o tan ostensiblemente arbitrarias que no exigen las complejas valoraciones de hechos y normas procesales, de orden objetivo y subjetivo, como aquellas que significan negarle legalidad o mérito a una medida de aseguramiento adoptada por la autoridad judicial. Es que en un término tan breve de horas no se puede aprehender la dimensión de toda una actuación procesal que se ha sujetado a un método durante días o meses”.

“Con el fin de que no se confundan nocivamente las esferas de acción y exigencia de los derechos fundamentales constitucionales (libertad, Habeas Corpus y debido proceso), no puede quedar duda de que el fin del Habeas Corpus es la tutela de la libertad en sentido material y no el debido proceso en sentido formal. Por ello, en caso de prolongación ilegal de la privación de la libertad, si se dicta una medida de detención antes de cualquier disposición sobre la protección especial, es necesario acudir primero a los mecanismos de la solución y recursos propios del proceso que ya está en curso, tal como lo indica el inciso 2° del Art. 430 del C. De P. P. De esta manera, la Corte Constitucional señaló claramente que una vez dictada la medida de aseguramiento de detención, sin que se haya dado el rito respectivo, ya no es procedente acudir al singular amparo sino a los recursos propios del proceso penal, que es lo determinante”.

En razón de esta interpretación, solo pueden ser objeto de protección mediante la acción de habeas corpus, aquellas actuaciones que, afectando la libertad constituyen palmarias agresiones informales o situaciones de hecho ostensiblemente arbitrarias que no exigen complejas valoraciones de hechos y normas procesales. Si la restricción a ese derecho a la libertad no encaja dentro

de estos parámetros, su protección tiene que ser intentada con los mecanismos regulares consagrados en la ley penal.

5. EL CASO CONCRETO

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006, el hábeas corpus tutela la libertad personal en dos situaciones (i) cuando la persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) cuando ésta se prolonga ilegalmente.

De acuerdo con los hechos narrados en la acción, en este caso se presenta el segundo evento, por cuanto manifiesta la actora que se le ha prolongado ilegalmente la libertad, en la medida en que considera la parte activa que a pesar de estar recluida por un tiempo cercano de cuatro (4) años y cinco (5) meses, no se le ha definido su situación jurídica frente a su responsabilidad en los hechos imputados y no ha sido notificada de alguna otra circunstancia penal que impida y justifique su prolongación indebida de la libertad, a pesar del largo tiempo en detención. Nada se dice en el escrito tutelar, relacionado con la violación de las garantías constitucionales o legales en la captura y privación de la libertad, en sí mismas consideradas, por cuanto se evidencia con certeza que las mismas ya fueron analizadas por el JUEZ 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA.

En relación con la procedencia de la acción en el caso específico, de acuerdo con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de mayo de 1998, resulta palmario que no existe violación alguna al derecho a la libertad, por múltiples razones.

1). En primer lugar, era necesario que el accionante hubiese agotado los mecanismos legales, dentro del proceso penal, solicitando el control de legalidad de las actuaciones correspondientes. Asunto no acreditado en este trámite, pues notese que en ningún momento se acompaña solicitud de libertad formulada ante el JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS.

2). La prueba recaudada, especialmente la información suministrada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, consistente en las piezas procesales del expediente radicado con CUI No. 1300160001129201603839, radicado interno No. 2014-80018, permite constatar que a la SOLICITANTE no se le está afectando su libertad personal, en los términos señalados en la presente Acción, ya que todas y cada una de las etapas, legalmente exigidas para restringir el derecho a la libertad, fueron cabalmente realizadas: tal y como da el reparte emitido y el auto proferido el 07 de abril de 2021, en virtud del cual se cito AUDIENCIA PREPARATORIA en contra de la señora MASSIEL ALEJANDRA GONZALEZ PAEZ Y OTROS, para el día 5 DE MAYO DE 2021 A LAS 3:30 PM, documentos que dan cuenta del cumplimiento de todos y cada uno de los pasos exigidos por la ley penal, para poder restringir el derecho a la libertad del procesado.

3). No son ciertas, las afirmaciones realizadas por solicitante, en relación con las conductas omisivas por parte de las autoridades judiciales, referidas a la prolongación ilegal de la libertad, las mismas que están totalmente desvirtuadas, ya que la AUDIENCIA PREPARATORIA sí se ha fijado, pero en razón a las múltiples reprogramaciones sufridas, a raíz de la ausencia de uno de los defensores, ha obligado al Despacho de conocimiento a ejercer control y brindar plenas garantías al derecho de defensa que le asiste a la procesada, y precisamente, tras acoger las garantías fundamentales por encima de las procesales, el Juez de conocimiento ha diferido su fecha hasta el día 5 de mayo de la presente anualidad, situación que se encuentra acreditada de conformidad con los documentos emitidos por la autoridad competente.

Por lo demás, también lo ha señalado la doctrina de la Corte desde antaño que la eventual libertad por vencimiento de términos, configura una típica sanción al Estado por la inercia demostrada en el regular adelantamiento de los procesos, pero cuando ello sucede en aras de superar la propia dinámica de cuantos intervienen en su consolidación integral, esto es, cuando el propio devenir de la actuación comporta su eventual superación, hace que dichos factores escapen a un criterio de verificación objetiva, y es el juicio de razonabilidad, el que sobrepesa la superación de los motivos que reclaman la libertad, y el que decide que sale adelante las decisiones adoptadas por los organismos encargados de impartir justicia, y por ende hace nugatoria la viabilidad de la petición de libertad invocada, por no configurarse con dichas actuaciones una vía de hecho.

La anterior para afirmar, que pretende la parte actora, la declaración de la ilegalidad de su detención, desconociendo las decisiones judiciales ya emitidas por la autoridad competente, además de todas las actuaciones procesales desplegadas al interior del asunto, en donde a su vez ha sido parte la parte actora, en un ejercicio libre del derecho de contradicción y defensa que regenta. Adicional a ello, su petitum no configura una causal de libertad, en los términos señalados en el art. 317 de la Ley 906 de 2004, que convierta en prolongación ilegal de la libertad, las actuaciones de las autoridades judiciales involucradas.

En efecto, dice la Ley 906 de 2004, en relación con las causales de libertad:

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.*
- 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.*
- 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.*

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. Cuando transcurrido ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Incluso, si tenemos en cuenta las circunstancias de detención preventiva de la procesada, las causales para conceder la libertad, son aún más exigentes, toda vez que el delito imputado, esto es, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagra términos considerablemente más extensos. Nótese que el delito por el cual está siendo procesada la peticionaria es de aquellos cuya competencia está originalmente atribuida a la justicia penal especializada, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 y 170 de la Ley 599 de 2000.

Claramente, de acuerdo con los parámetros ordenados, tanto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, como la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, estos son asuntos que deben ser resueltos por las autoridades judiciales involucradas en el proceso, quienes son las que conocen los pormenores del mismo. Situación que indica, que no le es posible, a un juez constitucional invadir el fuero de otras competencias, y entrar a hacer valoraciones de la conducta del procesado, para obtener o resolver beneficios procesales o sustanciales del procesado, ya que estos asuntos se encuentran por fuera del alcance del juez que estudia la presente causa, y por ello deben ser resueltos dentro del proceso penal correspondiente en el marco de sus competencias.

Igual sucede, con la eventual ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito que pudieran dilatar el trámite procesal, y justificar de esta manera, la prolongación de la detención preventiva, según lo reglado en los pars. 3 del art. 317 y par. 3 del art. 317 A del CPP.

Señalan, al respecto, estos artículos, de relevancia para el caso concreto:

ART. 317: (...)

PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán

dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

ARTÍCULO 317A. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación.

La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad, cuando se trate de modalidad de renuncia.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos cuatrocientos (400) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.
5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa.
6. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya emitido el sentido del fallo.

PARÁGRAFO 1. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 2. No se contabilizarán los términos establecidos en los numerales 5 y 6 del presente artículo, cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor.

PARÁGRAFO 3. La libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación, y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación.

Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por causa objetiva o de fuerza mayor, por hechos ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido el motivo que la originó.

PARÁGRAFO 4. No se aplicarán las causales contenidas en los numerales 2 y 3 cuando el procesado se haya acogido al proceso de sometimiento contenido en el Título III de esta ley.

En estos términos, no se vislumbra, ni una privación ilegal de la libertad, ni la prolongación ilegal de la misma, toda vez que como se observa al interior del plenario, no puede entenderse arbitraria la privación de la libertad de la procesada atendiendo a que ya se presentó el escrito de acusación y, por ende desapareció

el fundamento temporal que daría paso a la causal de liberación deprecada, maxime cuando el tramite procesal evidentemente esta siguiendo su curso, y a la fecha ya tiene diligencia programada con el fin de agotar la AUDIENCIA PREPARATORIA, para la presente calenda 5 DE MAYO DE 2021 A LAS 3:30 PM, razón por la cual se denegará la protección reclamada.

El anterior criterio ratifica lo expresado por la SALA DE CASACION PENAL, en auto de 18 de enero de 2010, dentro del radicado 33324, en el cual se indicó:

Así las cosas, procedería ocuparse de los argumentos de fondo planteados por el impugnante para rebatir la decisión, si no fuera porque la protección del derecho a la libertad, inherente a la acción de hábeas corpus, en este momento se torna innecesaria, dado que el supuesto de hecho contenido en la norma que se invoca en pro de ..., previsto en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 30 de la Ley 1142 de 2007, se ha desvirtuado. (...)

En efecto, si la causal de libertad pretextada en esta normativa procesal pende de que no se haya iniciado la audiencia del juicio oral, es claro que una vez acaecido ese supuesto el motivo pretextado desaparece, como ocurre en los casos en que, por ejemplo, bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 se habían sobrepasado los términos para definir situación jurídica de una persona privada de la libertad y antes de que se fallara la acción de hábeas corpus se profería la decisión echada de menos.

Es por todo ello, que considera este Despacho que la causal de libertad no produce efectos automáticos o de oficio, y es primordial que la parte afectada lo denuncie y demuestre, atendiendo la naturaleza adversarial del nuevo sistema procesal, si no lo hace, como acontece en el asunto que aqui nos convoca, entrarían en juego, los principios fundamentales del rito penal, pues la ley no permite que situaciones como la peticionada, pueda manejarse en diversos estadios procesales, sino en los actos delimitados en la misma, en donde se agoten la totalidad de los recursos de ley ante el juez natural, como funcionario competente de la causa, so pena de invadir el fuero de otras competencias, que se encuentran debidamente regaladas en la codificación penal.

Bajo ese entendido, es claro que desde ningún punto de vista jurídico, se le ha prolongado de manera indebida o arbitraria el derecho de locomoción a la sindicada, ya que el hecho de proceder con la reprogramación de una audiencia contribuye, sin duda, a que el caso no se pueda resolver en los términos que consagra la ley, máxime si se tiene en cuenta que la realización de la audiencia preparatoria, se había visto truncada varias veces por situaciones presentadas exclusivamente por la defensa, ya que desde el día siguiente en que se formuló la imputación, se resolvió el escrito de acusación y a su vez se reprogramó fecha para la AUDIENCIA PREPARATORIA del juicio oral.

7. Justificación de la decisión de no entrevistarse con el accionante

El Artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, señala:

Artículo 5°. (...) La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus. Para ello

se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus. (Énfasis añadido).

Esta Despacho no consideró necesaria la entrevista con el afectado, por estimar suficientes los elementos probatorios recaudados, con los cuales se garantiza la eficacia de la administración de justicia y la protección de los derechos constitucionales. Aunque de la narración de los hechos los mismos no eran suficientemente claros, con los informes rendidos dentro del plenario por las accionadas, se acredita sin lugar a duda, que están debidamente demostrados los hechos y razones que deviene a suspender el derecho a la libertad del procesado.

En este escenario, partiendo de los hechos narrados por el actor, verificar la veracidad de la información aportada, para determinar la prosperidad o no de la acción constitucional. Donde una vez, verificada la misma, y revisada la totalidad de garantías constitucionales y legales dentro del asunto, sin que se avizore ningún tipo de irregularidad en el trámite procesal desplegado por el Juzgado de conocimiento, que vulneren los derechos fundamentales alegados por la parte activa dentro de la presente diligencia, resulta razonable despachar desfavorablemente la solicitud invocada, por considerarla abiertamente improcedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS formulada por la señora **MASSIEL ALEJANDRA GONZALEZ PAEZ**, identificada con la cédula **1.092.386.611**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele aplicación al principio de publicidad, **NOTIFÍQUESE** a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser **IMPUGNADA** esta decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **ARCHIVESE EL EXPEDIENTE** y dejese copia de la presente providencia en la secretaria del Despacho.

Se firma a las dos (2:00) de la tarde del 5 de Mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d473856682daa37256eca418235443f310bc3d3df9b2f14da5ca74d5b79bc1e9**
Documento generado en 05/05/2021 02:25:40 PM